



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2021 00712 01**
DEMANDANTE: HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO: SANITAS EPS S.A.

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sanitas Eps S.A. contra la sentencia de 18 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

La empresa Honor Servicios de Seguridad Ltda. pretende el reconocimiento y pago de 11 incapacidades general por valor de \$4.173.677 junto con los intereses moratorios del Decreto 1281 de 2002.

En respaldo de sus pretensiones, narró que en diferentes fechas ha radicado ante la demandada solicitudes de pago de incapacidades generales, sin que a la fecha haya obtenido reembolso por parte de Sanitas Eps S.A.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sanitas Eps S.A. a través de su apoderado judicial señaló que 3 incapacidades ya fueron pagadas, 2 se encuentran en proceso de pago, 1 no ha sido radicada en la Eps, 4 se encuentran en estado de devolución y 1 no fue autorizada.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 18 de mayo de 2020, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenó a Sanitas Eps el reconocimiento y pago de \$5.119.101 por concepto de las incapacidades médicas pretendidas junto con los intereses moratorios causados desde las fechas descritas en cada una de las incapacidades hasta la data en que se realice su desembolso.

Como fundamento de su decisión, señaló que se acreditó la vinculación de los trabajadores a la empresa demandante, así como el pago de las incapacidades. Frente a las incapacidades presuntamente pagadas y en proceso de pago por parte de la demandada, adujo que no se allegó prueba que acreditara dicha circunstancia. Respecto a la incapacidad no autorizada y las que se encuentran en estado de devolución o no radicadas ante la Eps, precisó que las mismas cumplen con todos los requisitos legales, por lo que deben ser pagadas. Finalmente, narró que procede el pago de intereses moratorios frente a 8 incapacidades.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada **Sanitas Eps S.A.** apeló la decisión frente a 9 incapacidades, respecto a las otras refirió no interponer recurso por cuanto se procederá a programar el pago correspondiente. Para ello, argumentó que 9 incapacidades ya fueron pagadas por lo que se configura una inexistencia de deuda.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si la demandada Sanitas Eps se encuentra obligada a pagar a la accionante 9 incapacidades de las ordenadas en la sentencia de primera instancia o por el contrario, las mismas ya se solventaron en debida forma.

VI. CONSIDERACIONES

Como cuestión previa se advierte que esta Corporación remitió al correo electrónico de la parte demandante las documentales a través de las cuales la parte demandada refiere el pago de las incapacidades objeto del

presente proceso. Ante lo cual, dentro del término la promotora guardó silencio, circunstancia que se tendrá en cuenta para resolver el problema jurídico.

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Claro lo anterior, corresponde a esta Colegiatura resolver si la accionada canceló las siguientes incapacidades ordenadas en primera instancia:

Nombre	Fecha de inicio	Fecha final	Salario	Días a cargo de la Eps	Valor incapacidad
Armando Figueredo Serpa	15 de septiembre de 2014	19 de septiembre de 2014	\$10.100.000	3	\$673.367
Libardo Augusto Ocampo	11 de noviembre de 2014	10 de diciembre de 2014	\$2.854.320.	28	\$1.776.110
Libardo Augusto Ocampo	11 de diciembre de 2014	9 de enero de 2015	\$2.854.320.	28	\$1.776.110
Humberto Castaño Herrera	1° de diciembre de 2014	5 de diciembre de 2014	\$1.777.761	3	\$78.521
Humberto Castaño Herrera	9 de diciembre de 2014	12 de diciembre de 2014	\$1.777.761	2	\$52.348
Ricardo Alberto Caro Carbal	28 de noviembre de 2014	2 de diciembre de 2014	\$616.000	3	\$61.600
Eduardo Lara Gutiérrez	3 de julio de 2015	7 de julio de 2015	\$644.350	3	\$64.435
Joan Nicolás Sánchez Monroy	18 de junio de 2015	20 de junio de 2015	\$644.350	1	\$21.478
Luisa Fernanda Pereira Villegas	11 de marzo de 2016	13 de marzo de 2016	\$689.455	1	\$22.982

Lo anterior, como quiera que no es motivo de reparo la responsabilidad de la demandada Sanitas Eps en su pago, pues lo único que se pretende en la alzada es declarar la inexistencia de deuda frente a las anteriores incapacidades al haberse saldado la prestación económica.

Bajo ese prisma, se procede a resolver tal cuestionamiento. Veamos:

- Incapacidad de Armando Figueredo Serpa del 15 de septiembre de 2014 al 19 de septiembre de 2014 por valor de \$673.367: Se acreditó pago por valor \$471.357, **por lo que se adeuda \$202.010.**
- Incapacidad de Libardo Augusto Ocampo del 11 de noviembre de 2014 al 10 de diciembre de 2014 y del 11 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015 por valor de \$3.552.220: Se acreditó pago por valor de \$3.329.762, **por lo que se adeuda \$222.458.**
- Incapacidad de Humberto Castaño Herrera del 1º de diciembre al 5 de diciembre de 2014 y del 9 de diciembre al 12 de diciembre de 2014 por valor de \$130.869: Se acreditó su pago por valor de \$333.527.
- Incapacidad de Ricardo Alberto Caro Carbal del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2014 por valor de \$61.600: Se acreditó su pago por valor de \$102.667.
- Incapacidad de Eduardo Lara Gutiérrez del 3 de julio al 7 de julio de 2015 por valor de \$64.435: Se acreditó su pago por el mismo monto.
- Incapacidad de Joan Nicolás Sánchez Monroy del 18 de junio de 2015 al 20 de junio de 2015 por valor de \$21.478: Se acreditó su pago por el mismo monto.
- Incapacidad de Luisa Fernanda Pereira Villegas del 11 de marzo al 13 de marzo de 2016 por valor de \$22.982: Se acreditó su pago por el mismo monto.

En ese horizonte, se verifica que la accionada pagó la mayoría de las incapacidades objeto de alzada, pues así se desprende fehacientemente del acervo probatorio, no obstante, no ocurre lo mismo con las incapacidades de Armando Figueredo Serpa y Libardo Augusto Ocampo, en las cuales se adeuda el saldo insoluto de \$202.010 y \$222.458, respectivamente.

Así las cosas, se modifica la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la demandada a pagar la suma de \$424.648 por concepto de las incapacidades de Armando Figueredo Serpa y Libardo Augusto Ocampo.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

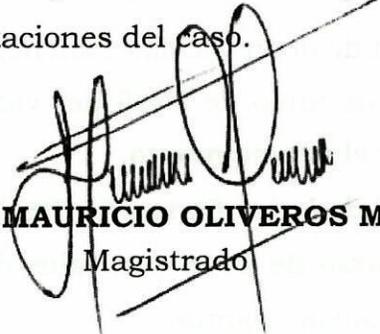
PRIMERO: MODIFICAR el punto tercero de la sentencia analizada en el sentido de CONDENAR a Sanitas Eps S.A. a reconocer y pagar la suma de \$424.648 por concepto de las incapacidades de Armando Figueredo Serpa y Libardo Augusto Ocampo, de conformidad a la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia analizada.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada